

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2020-00154-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Liquidación sociedad patrimonial entre compañeros permanentes</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Gladys Elena Toro</i>
<i>Demandada:</i>	<i>Carlos Hernando Montenegro Triana</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 189 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda de Liquidación sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegarán copias de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Gladys Elena Toro y Carlos Hernando Montenegro Triana o certificados expedidos con base en ellos y del libro de registro de varios, ambos con la **inscripción** del reconocimiento que ambos hicieron de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se contiene en el acta de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín el 13 de octubre de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la unión marital hecho constituye un estado civil y todos los hechos, actos y providencias judiciales y administrativas relacionados con el estado civil de las personas deben inscribirse en el registro del estado civil de las personas (artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105 y 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970; 1º y 2º del Decreto 2158 de 1970 y 13 del Decreto 1873 de 1971).

2. De conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, se allegará la relación de **activos y pasivos** con indicación del valor de los mismos, informando el avalúo teniendo en cuenta las reglas contenidas en

el artículo 444 ibídem y **allegando la prueba documental** que soporta el mismo.

3. Se arrimará la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos **o**, de no haberse utilizado dicho canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos al citado. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 028, fijado hoy 28 DE MAYO DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaria-
